

DECRETO - LEY N° 5.514

La Plata, 18 de abril de 1956.

Visto los estudios realizados por el Instituto de Previsión Social con motivo de las presentaciones de diversos sectores de beneficiarios, ampliamente divulgadas por los órganos periodísticos, respecto de los inconvenientes que traería aparejado la aplicación integral de las disposiciones contenidas en el decreto-ley número 3.626, de fecha 14 de marzo del corriente año, y—

Considerando:

Que no obstante reconocer las aludidas disposiciones un origen similar al aplicado en otros institutos de Previsión Social, basadas en principios de orden económico financiero, deben estimarse atendibles las observaciones formuladas en cuanto a las disposiciones del mencionado decreto que pueden perjudicar situaciones creadas a beneficiarios que actualmente gozan de otras entradas además de sus jubilaciones y/o pensiones.

Que en términos categóricos corresponde admitir que en ningún caso esas disposiciones se han dictado con ánimo de perjudicar a los actuales beneficiarios del Instituto de Previsión Social, debiendo por tanto desecharse, en cuanto sea posible toda norma restrictiva que a ello en definitiva conduzca.

Que es necesario dejar establecido que el retiro voluntario en límites menores, que acumula los básicos con otros beneficios o remuneraciones en actividad, no ha de poder por ello mismo justificar estrictamente las mejoras por costo de vida, por lo que corresponde mantener a su respecto las restricciones vigentes.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Aclárase que el coeficiente previsto en el artículo 1º del Decreto-Ley número 3.626/56 se aplicará a la fecha de la cesación de servicios o del último reajuste practicado, según mejor convenga al beneficiario.

Art. 2º Agrégase en la parte final del artículo 1º del mismo decreto el siguiente párrafo: "Cuando al producirse la cesantía el causante no llenare el requisito de la edad mínima exigido por la ley, el coeficiente que se aplicará será el correspondiente a la fecha de la adquisición del beneficio.

Art. 3º Agrégase a continuación del artículo 4º del decreto citado, el siguiente texto: "Con más incremento de cien pesos moneda nacional que fija el artículo 2º".

Art. 4º Modificase el artículo 5º del mismo decreto, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Es incompatible la percepción de las cantidades provenientes de la aplicación de los coeficientes de incrementación cuando el beneficiario goce de una o más

prestaciones a cargo del Instituto y desempeñe simultáneamente cualquier función o empleo con afiliación al Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires, con exclusión de la función docente. Igualmente no incrementará el retiro voluntario, con menos de 30 años de servicios y/o 50 años de edad (Administración General y Municipalidades) y/o 48 años de edad (Seguridad Pública). Si el retiro se originó antes del cumplimiento de las edades mínimas mencionadas, entrará en el goce de las bonificaciones cuando aquéllas sean alcanzadas. Las pensiones que deriven de los retiros voluntarios mencionados, serán no obstante, incrementadas en todos los casos.

Cuando el beneficiario reciba dos o más prestaciones a cargo del Instituto bonificará por aplicación de la escala, la que más le convenga, quedando la o las otras en su haber básico.

A los fines del cumplimiento del presente artículo, el Instituto de Previsión Social de la Provincia, recabará de cada beneficiario, una declaración jurada acerca de la situación en que se encuentra respecto de esta disposición, debiendo ese organismo proceder en la forma pertinente, cuando compruebe falsedad en las declaraciones.

Art. 5º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 6º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase al Instituto de Previsión Social, a sus efectos.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, M. A. ARANDA,

E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,

JUAN CANTER, I. C. ZUBERBÜHLER.